



León, 9 de abril de 2019

Excmo. Ayuntamiento de Soria
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 9
42071 (SORIA)

Asunto: Barreras urbanísticas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20170475**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La accesibilidad en los espacios públicos es un derecho básico de las personas. Se trata de permitir el uso y disfrute de estos entornos en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad y a otros colectivos que pudieran encontrarse con las mismas o parecidas limitaciones a la hora de utilizarlos, como pueden ser las personas mayores.

La Orden Ministerial VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico que establece las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, resulta de obligado cumplimiento en todos aquellos que se encuentren en territorio del Estado español. Paralelamente a los requisitos establecidos por este documento, deberán cumplirse aquellos de las diferentes normativas autonómicas de accesibilidad¹ no recogidos en el mismo, aplicándose los parámetros más restrictivos cuando un requisito se encuentre en ambas normativas. Estos parámetros serán de aplicación para áreas de uso peatonal, áreas de estancia, elementos urbanos e itinerarios peatonales comprendidos en espacios públicos urbanizados de nueva creación y para adaptaciones de zonas urbanas consolidadas. En éstas últimas, cuando no sea posible el

¹ En el caso de Castilla y León, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras y el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.



cumplimiento de alguna de dichas condiciones, deberán plantearse alternativas que garanticen el máximo nivel de accesibilidad.

Pues bien, en el caso de los **itinerarios peatonales** se exige que garanticen el uso no discriminatorio y la circulación autónoma y continua de todas las personas. Así su pendiente transversal máxima será del 2% y su pendiente longitudinal máxima del 6% (artículo 5.2 g y h)².

Además, en el *Informe del Observatorio de la Accesibilidad Universal en los Municipios de España (2011)*³, se indica que el riesgo de caída en una superficie en pendiente se incrementa al ser necesario un mayor control del equilibrio y, como es de sobra conocido, avanzar por una pendiente supone un mayor esfuerzo.

A su vez, cualquier elemento del **mobiliario urbano** que se instale dentro de los espacios libres de uso público (y, por tanto, en los itinerarios peatonales) se dispondrá de acuerdo con las condiciones de accesibilidad, respetando el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación. La anchura de paso libre mínimo debe ser de 1,20 metros (artículos. 16.1 y 17.1 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras).

Hasta la entrada en vigor de la antes citada Orden VIV/561/2010, se exigía en la mayoría de las normativas autonómicas esa anchura mínima de 120 cm. Pero con posterioridad se ha establecido una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m para garantizar las maniobras de giro, cruce y cambio de dirección de los peatones independientemente de sus características personales, circunstancias de uso o modo de desplazamiento.

En el documento *“Accesibilidad Universal y Diseño para todos. Arquitectura y Urbanismo”* (2011), de la Fundación ONCE para la cooperación e inclusión social de personas con discapacidad y la Fundación Arquitectura COAM, se señala que el mobiliario urbano no debe suponer nunca un obstáculo para la deambulación, indicando que se colocará fuera de la banda libre peatonal.

Se trata, por tanto, de que los itinerarios peatonales respondan al criterio de una adecuada accesibilidad, ajustándose a la normativa vigente en la materia y a las recomendaciones de las organizaciones del sector de discapacidad para garantizar la circulación de todos los peatones,

² También la normativa de Castilla y León exige una pendiente transversal máxima del 2% y una pendiente longitudinal inferior o igual al 6%.

³ Creado a través de un convenio de colaboración suscrito en 2010 entre el Inmerso, la Federación Española de Municipios y Provincias, la Fundación Once y el CERMI.



incluidos aquellos que pudieran encontrarse con mayores limitaciones para deambular (personas que utilizan bastones, prótesis, órtesis, sillas de ruedas, andadores o llevan carritos de niños o de la compra...).

Pese a todo ello, se denuncia en este expediente que el itinerario peatonal ubicado a la altura del número 29 de la calle Merineros de Soria presenta una fuerte pendiente longitudinal, superior al 6%, y que los alcorques existentes en la misma vía no respetan el espacio de paso libre mínimo, siendo únicamente de unos 90 centímetros.

Estas circunstancias suponen un incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de aplicación señalada y pueden implicar un grave problema de falta de accesibilidad y de seguridad para las personas en general y con limitaciones funcionales en particular. Sin embargo, este incumplimiento no parece que vaya a ser resuelto por ese Ayuntamiento de Soria, según la información facilitada a esta Institución.

Pero ello no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/1998, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto, que no es otro que el de la accesibilidad universal.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos tanto en zonas urbanas como rurales.

También en el ámbito concreto de esta Comunidad Autónoma, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal y el uso de bienes y servicios a las personas con discapacidad (artículo 54). Asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

En todo caso, entiende esta Institución que si la topografía de la zona en cuestión no permitía respetar las exigencias anteriormente señaladas en cuanto a la pendiente longitudinal y al espacio de paso libre mínimo, debía haberse tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del



Decreto 217/2001 de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, en el que se aclara que cuando por graves dificultades físicas o técnicas no se pueda cumplir con las exigencias de accesibilidad, debe justificarse esta circunstancia, presentando el documento que lo contemple ante la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras, que deberá emitir informe proponiendo las medidas correctoras si fuera preciso, que tendrán carácter vinculante.

Conviene precisar, no obstante, que la remisión de documentación a la Comisión Asesora sólo es necesaria cuando existen graves dificultades de cumplimiento de las condiciones de accesibilidad en general (en cuanto mobiliario urbano, itinerarios peatonales, aceras, pavimentos, pasos elevados, vados...). Por su parte, el artículo 18.5 del Reglamento prevé que cuando no se puedan garantizar las características de los itinerarios peatonales, se deberá justificar tal imposibilidad al establecer el planeamiento urbanístico y los proyectos de urbanización o análogos y disponer las medidas alternativas para mejorar la accesibilidad.

En este caso concreto, se ignora si con ocasión de la urbanización de la zona o de la instalación de los elementos en cuestión (árboles y alcorques) se tuvo en cuenta la normativa de accesibilidad y si de no ser posible su estricta observancia se justificó dicha situación en ese momento y se adoptaron las exigencias contenidas en la normativa de accesibilidad.

Pero, en cualquier caso, ante la posible existencia de las barreras urbanísticas señaladas y la responsabilidad de los poderes públicos de modificar el entorno de modo que pueda ser utilizado en igualdad de condiciones por todos y cada uno de los ciudadanos, estimamos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

Que considerando la necesidad de que el itinerario peatonal objeto de este expediente no suponga obstáculo o riesgo alguno para la deambulaci3n de ning3n peat3n, se proceda a trasladar a la Comisi3n Asesora para la Accesibilidad y Supresi3n de Barreras la supuesta imposibilidad de cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas en cuanto a la pendiente longitudinal y al espacio de paso libre (respecto a los 3rboles y alcorques existentes), a fin de que, de ser necesario, se apliquen las medidas alternativas o correctoras que garanticen el m3ximo nivel de



accesibilidad en la citada vía pública o, por el contrario, se respeten las exigencias establecidas en la normativa vigente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López